

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
05 DE JULIO DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-65/2024
14:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallette). Buena tarde, siendo las catorce horas con veintiocho minutos del viernes cinco de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8, fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. - - - - -

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente:

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Presente Secretario. - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. - - -

Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4º y 8º de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. - - - - -

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: - - - - -

***ÚNICO.** Análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-149/2024** y **TEEM-JIN-024/2024 Acumulados**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y otra, en contra del Consejo Municipal de ^{N1-ELIMINAD} del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -*

Es cuanto Presidenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. Se somete en votación nominal la propuesta del orden del día. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – De acuerdo.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretario. -----

Respecto al **único** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los medios de impugnación **TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 Acumulados**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Ríos y Valles Sánchez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA FERNANDA RÍOS Y VALLES SÁNCHEZ. – Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de los juicios mencionados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por su candidata a ^{N2-ELIMINADO 97} del Ayuntamiento de ^{N3-ELIMINADO} Michoacán. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación de los juicios, se propone anular la elección del Ayuntamiento mencionado al quedar acreditada la existencia de una campaña sistemática, continuada, reiterada, inequitativa y permanente de publicaciones en la página de Facebook: ^{N4-ELIMINADO 212} que configura la violencia política en contra de la candidata impugnante por el hecho de ser mujer. Dicha campaña contuvo estereotipos de roles de género, mediante los cuales se denostó a la candidata de manera sistemática al presentarla como una persona en un plano de inferioridad y de subordinación a un hombre por su presunto nexos ^{N6-ELIMINADO 47} -----

Asimismo, se le menospreció por el hecho de ejercer su derecho político-electoral de voto pasivo y, en particular, de su capacidad para ejercer un cargo de representación popular por atribuir el acceso a la candidatura no por el reconocimiento del ejercicio de sus derechos políticos, sino por deberle a su presunto ^{N7-ELIMINADO 47} cuestionando de manera sistemática y despectiva su honorabilidad, su integridad moral y su imagen frente a la ciudadanía. -----

En la propuesta, se analizaron los elementos trazados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar si los actos constitutivos de violencia política en contra de la mujer por razón de género fueron determinantes, y trascendieron al resultado de la elección. -----

En primer lugar, tomando en consideración la cultura que prevalece en México, en relación con la participación de las mujeres en la política, se expusieron las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la mencionada campaña sistemática. -----

Asimismo, se destaca que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 113 votos, equivalente al 1.47% de la votación total de la elección; lo que actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, sin que se advirtiera prueba en contrario que la desvirtúe. -----

En la propuesta se destaca que no existen elementos con los que se demuestre que las publicaciones denunciadas pudieran ser atribuidas al candidato electo o a los partidos políticos que lo postularon, ni la existencia de un vínculo directo entre éstos y el titular de la página de Facebook. Sin embargo, se destaca que los actos les beneficiaron al igual que al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste en autos que se hubieran deslindado de tales publicaciones que expresamente denostaban de forma despectiva y llamaban a no votar por la candidata, a pesar de tener una obligación de corresponsabilidad con el adecuado desarrollo de los comicios en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho. -----

En relación a la incidencia concreta en el proceso electoral, se realizó un ejercicio de interferencia y análisis de probabilidad, con el cual quedó demostrado que existió un impacto cuantitativo considerablemente mayor a los 113 votos de diferencia. Por lo que ve al elemento cualitativo, se destaca que la campaña sistemática de violencia política por razón de género en medios de comunicación electrónicos es una irregularidad plenamente acreditada, grave e irreparable que vulneró el principio de equidad, y no garantizó la autenticidad y la libertad del sufragio, y generó una interferencia indebida, alterando la igualdad de oportunidades, de manera desproporcionada, en perjuicio de la candidata. -----

En la propuesta se tomó en cuenta el impacto diferenciado que generaron en los resultados de la elección las frases estereotipadas y estigmatizantes, realizadas para menoscabar la integridad y la imagen de la candidata. -----

Asimismo, el que las publicaciones se realizaran en redes sociales no minimizó la afectación e incidencia de los hechos violentos en el proceso electoral en contra de la candidata, pues se tomó en consideración el fuerte impacto que tienen actualmente las redes sociales en la vida de las y los mexicanos, así como estadísticas sobre el acceso a internet y el uso de las redes sociales en N8-ELIMINADO 14 porque, minimizar y reducir su impacto constituiría una nueva forma de violencia simbólica e institucional. -----

En efecto, pretender ver con neutralidad o como simples palabras los estereotipos utilizados por parte del agresor digital en contra de la candidata, contribuiría a la perpetuación e invisibilización de los mismos, así como a imposibilitar la igualdad material y efectiva de las mujeres para el acceso a los cargos de elección popular en un ambiente libre de violencia, lo cual acontece por la competencia electoral por la titularidad del Ayuntamiento de N9-ELIMINADO -----

De esta forma, en la propuesta se concluye que quedó acreditado que la campaña sistemática de violencia política por razón de género en contra de la candidata recurrente, dada su gravedad, afectó de manera determinante a los principios de certeza, legalidad, independencia, libertad, equidad y autenticidad de las elecciones. -----

En virtud de lo anterior, en la propuesta se propone declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de ^{N10-ELIMINADO} Michoacán como consecuencia del ambiente sistemático de violencia política en razón de género en contra de la candidata por el hecho de ser mujer, en cuanto actualización de la hipótesis normativa electoral, pero más importante aún como una manera de dar cumplimiento a la obligación de todas las autoridades de prevenir, eliminar y sancionar las violaciones a los derechos humanos de las personas, en particular en el asunto de mérito, en el goce y ejercicio pleno de las mujeres a sus derechos político-electorales en un ambiente libre de violencia. -----

Por lo anterior, la decisión de este Pleno tendrá como efectos que el Instituto Electoral de Michoacán convoque a un proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de ^{N11-ELIMINADO} Michoacán. -----

Finalmente, tomando en consideración que no quedó acreditada la participación del candidato a Presidente Municipal electo en la emisión de las publicaciones denunciadas, ni la existencia de un vínculo con el titular del perfil ^{N12-ELIMINADO 212} ^{N13-ELIMINADO 212} en la propuesta se estima que podrá participar en la elección extraordinaria correspondiente. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrada Camacho.

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – Gracias Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos. En definitiva, anuncié que comparto el sentido y análisis que se nos propone. Ahora bien, quisiera expresar mi postura sobre esta temática. Desde mi posición como Magistrada, aprovecho este momento importante en el escenario del presente Proceso Electoral, para dirigirme además de los directamente involucrados, a todos quienes en su momento guarden relación con la visión que se debe tener al respecto a las mujeres, perdón una disculpa, no se debe perder de vista que nadie puede violentar la perspectiva donde la igualdad y la justicia son los valores fundamentales, ante ello, juezas y jueces, debemos actuar con determinación para garantizar que las mujeres sean tratadas con el respeto y la dignidad que merece. Es inaceptable que en pleno siglo XXI, aún tengamos que luchar contra la discriminación, la violencia y la desigualdad de género. Las mujeres han demostrado su valía en todos los ámbitos de la sociedad, en la política, en la ciencia, en los negocios y en el hogar; sin embargo, persisten obstáculos que amenazan su bienestar y la libertad. Tal como lo hemos constatado en el presente asunto y de ahí que, yo comparto el criterio que se propone, no puede ser cómplice, ni indiferente ante una injusticia en contra de las mujeres. Como juzgadores y juzgadoras de nuestra sociedad, tenemos una responsabilidad crucial, no podemos permitir que se cometan ilícitos contra las mujeres, no podemos cerrar los ojos ante la violencia doméstica, la brecha salarial, la falta de acceso a la educación y la discriminación en el lugar de trabajo, debemos ser guardianes de la justicia y la equidad, incluyendo claro está en todo Proceso Electoral Democrático. Lo que aquí se propone en el Proyecto desde mi perspectiva, se trata de un mensaje claro, poderoso, para quienes pretendan recurrir desde cualquiera que sea la posición y espacio, como juzgador y con responsabilidad lo digo. -----

Simplemente no debe permitirse este tipo de ilícitos en contra de las mujeres, tengo muy claro que lo deseable es no llegar a este extremo de tener que declarar la nulidad de elección, pero debe de entenderse, en definitiva, que en una

contienda electoral se debe respetar los principios básicos de la democracia; en el caso el respeto a las mujeres por todos los medios. En conclusión, recordemos que proteger los derechos de las mujeres, no solo es una cuestión de justicia, sino también de progreso, cuando las mujeres prosperan, toda la sociedad se beneficia, el futuro nos está mirando. Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Bahena y enseguida Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Que participe el Magistrado y yo al final. Gracias. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Alma Bahena. Bueno, en este asunto que amablemente se ha puesto a nuestra consideración, que me parece de una alta relevancia, por el contexto que en él se presenta y sobre todo por las condiciones particulares que se dan en torno a este tipo de asuntos, como los hemos visto a lo largo de los últimos años y en este tema en lo particular, me parece que es de importancia señalarlo que, en el sentido de acompañar el Proyecto que amablemente pone a nuestra consideración y sobre todo por la base con la cual, encontramos un caudal probatorio, que al ser analizado conforme a las constancias que obran en autos, encontramos que esta violencia que se está aquí calificando es a través de estas tecnologías de la información, redes sociales y el impacto que esto genera en una contienda electoral. Me parece que también en ese sentido, que importante es destacar, que al analizar estas situaciones que se encuentran aquí respecto a las imágenes que están aquí plasmadas, y en las cuales se ha analizado cada una de ellas y que se llevaron a cabo durante más de quince días, ya en plena campaña electoral, que me parece que ya con los antecedentes del Estado de México, tanto en Atlautla como Iliatenco Guerrero, ya teníamos estos dos precedentes, que seguramente se iban a tener que presentar en cualquier momento y más por el tema de las redes sociales. Y es que, en ese sentido me parece que importante es destacar que, la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria podría ser atribuible a una o varias personas. -----

Finalmente ello, puede crear un incentivo contrario a la democracia, al presentar como viable, el ejecutar actos de violencia por razón de género de manera anónima, como una estrategia factible, para influir en la contienda que no determine la nulidad. Que aquí es donde yo razonaría la parte del Proyecto, que en el día el día de ayer en el Procedimiento Especial Sancionador, derivado precisamente de este asunto, también encontramos que, estaba acreditada la violencia política, en este Procedimiento Especial Sancionador, pero acreditándose hacia una persona que, se determinó por mayoría del Pleno, que era la que se encontraba con los medios probatorios, vinculada a la red social de N14-ELIMINADO 212, que fue la que se determinó que fuera el responsable de la misma, que es en la parte donde yo nada más razonaría este voto que anuncio, respecto a que no había elementos para acreditar la responsabilidad de este ciudadano, pero de ahí precisamente que ahora, al hacerse evidente este tipo de publicaciones, al no tener quién fue el responsable y desde el anonimato, lleva como consecuencia a esta anulación de la elección, precisamente por lo que representó y el impacto que tuvo respecto al carácter determinante de las violaciones que se acreditan al tomar en cuenta esta diferencia global en la elección entre el primero y segundo lugar de 113 votos. Y eso nos lleva a que esa diferencia del 1.47%, por que es una cifra menor al 5% y que ha sido empleada

como criterio ya del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para presumir una irregularidad grave y esto que es determinante para el resultado de la elección, eso me parece que en el Proyecto al estar acreditada esta amplia incidencia de estas violaciones denunciadas a través de estas redes sociales, y más sobre todo en el periodo de campaña, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes, al haber sido en este caso difundida esta publicidad, estas publicaciones, en estos enlaces electrónicos y en un perfil sobre las denostaciones que se estuvieron haciendo a la candidata, y eso desde luego es algo sancionable. -----

Y de ahí precisamente que, desde esa base se coincide en que estos elementos prueban, que la violencia política en razón de género deriva de estas violaciones que son generalizadas y que son determinantes, en la transgresión de los principios constitucionales entre los que se encuentra la igualdad entre los géneros. Sobre todo, poniendo en este caso en duda la certeza de la elección, así como que influyeron activamente en el resultado obtenido y como consecuencia, se determina que dichas violaciones resultan suficientes como se está proponiendo en el Proyecto para declarar la hipótesis de la nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas y que ya no son reparables y finalmente, tienen una incidencia durante la Jornada Electoral. Y fíjense, ya para para ir cerrando mi intervención, esto me parece que es de una trascendencia muy importante, sobre todo porque observamos que hoy en día los Procesos Electorales se empiezan a ver desde una óptica, en la cual la el mundo digital, esta autopista de las comunicaciones digitales, nos lleva con una rapidez, a tal grado de que la democracia digital viene ahora a ser parte de este ejercicio, donde se también se toman decisiones, donde encontramos que el hecho de que se atribuya la Comisión de actos de violencia y no determinar en su momento quién haya sido el responsable directo, si no fue un candidato, candidata, ni un Partido Político, finalmente encontramos que estos actos si no garantizan los principios de libertad, de equidad y autenticidad en las elecciones, es precisamente que nos lleva a esta propuesta que como señalaba, ya tenemos esos dos precedentes relativos a una elección en el 2021 y que cualquier acto que conlleve a la transgresión de principios constitucionales y vulneren la democracia, finalmente generan un acto que no ayuda para nada a una sociedad, que se está manteniendo en un ejercicio de mayor participación y sobre todo, donde la deliberación y sobre todo, este ejercicio de mayor información, facilite sobre todo el tener un contexto más acorde a las situaciones que hoy en día estamos viviendo. Es por ello, que en este sentido es que acompaño el Proyecto y con el razonamiento que acabo de hacer, para el Proyecto que amablemente se puso a nuestra consideración. Seria cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado Pérez. Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con su permiso Magistrada Presidenta. Magistrada, Magistrado, Secretario General de Acuerdos, intérprete de lenguaje de señas y público que el día de hoy nos acompaña. -----

En el asunto que se pone a su amable consideración, como integrante de un Órgano Jurisdiccional en materia electoral y como mujer, resulta obligado el juzgar con perspectiva de género y no dejar pasar desapercibido un Proceso Electoral del orden municipal, destacado por la presencia de conductas que actualizan la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, para lo cual en el Proyecto se propone una metodología de estudio integrado, en el que se satisfagan los requisitos del protocolo para juzgar con perspectiva de género y a su vez, el test de proporcionalidad por colisión entre derechos fundamentales, en

el particular se advierte el conflicto por una parte entre la libertad de expresión, como bien se ha advertido de la cuenta, estamos hablando de publicaciones que se transmitieron a través de una red social y por otra parte también, el acceso de las mujeres en concreto de una candidata a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ahora bien, ¿cuáles son las particularidades de este caso? Y voy a referirme a tres en concreto. -----

La primera de ellas es que, estamos hablando de que, fueron muchas publicaciones, no obstante, lo anterior de esta indagación se logra advertir en concreto 13 publicaciones a través de la página de Facebook, denominada N15-ELIMINADO 212 N16-ELIMINADO 21 que tiene 1700 me gusta y 2100 seguidores. -----

El segundo aspecto, particularidad del caso que me interesa destacar es que, el contenido de las publicaciones, tanto de los mensajes escritos, como de la edición de fotografías de la candidata, en estas se tratan de exponer estereotipos de género, a través de los cuales se busca ridiculizar a la candidata y de manera expresa exponer a una campaña de desprestigio en el límite con el odio hacia su persona, con la pretensión evidente de afectar su imagen pública, su honorabilidad y el respeto hacia ella, no solo como mujer, como candidata, sino también como persona y atribuyendo el acceso a la candidatura de esta denunciante a un presunto vínculo cercano con un hombre y digo presunto, porque además, se logra advertir de las publicaciones que, el violentador digital está consciente de que la persona con la que vincula a esta candidata no es su N17-ELIMINADO sin embargo, en todas las publicaciones, constantemente dice que, ella tiene esa candidatura, debido a N18-ELIMINADO 47 con esta persona; sin embargo, en otras publicaciones, reconoce que no, que ella tiene N19-ELIMINADO 47 Sin embargo, bueno, una manera entonces de afectar su integridad, su imagen, su honorabilidad, se advierten de estas publicaciones, de manera que se le atribuye entonces; la candidatura a su vínculo cercano con un hombre y no por el reconocimiento pleno de sus derechos políticos por el hecho de ser persona, por el hecho de ser mujer. -----

Y la tercera particularidad que quisiera destacar, es que se advierte un tercer elemento, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, como ya se refirió es de 113 votos y esto equivale al 1.47% de la votación total, de la elección. Entonces, estos elementos evidencian que existe una presunción legal de carácter determinante, al tratarse de un porcentaje inferior al 5% referido y previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal y acorde también, con los señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sus criterios. -----

Y, por consiguiente, se actualiza una presunción *juristantum* de que la irregularidad, fue determinante para el resultado de la elección, sin que se advierta prueba en contrario que la desvirtúe. Aproveché también para destacar, una diferencia de criterio, ya que si la Ciudadanía está escuchando la Sesión; entonces, una vez escuchando al Magistrado Salvador, en donde él dice que no se tiene plenamente acreditada la persona o al violentador, yo sí quiero hacer esta aclaración, ya que el día de ayer precisamente en el Procedimiento Especial Sancionador de Violencia Política por razón de Género número 57/2024, las Magistradas sí llegamos a la conclusión, de que fue factible identificar al violentador de la candidata impugnante a la N20-ELIMINADO 97 de N21-ELIMINADO quien evidentemente intentó protegerse en el anonimato; sin embargo, quiero destacar y aprovechar este espacio, siempre nos referimos al Instituto Electoral, pareciera que únicamente para requerir o sancionar; sin embargo; yo creo que este es un momento oportuno para hacer este reconocimiento que derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad electoral administrativa del Instituto Electoral de Michoacán, se logró dar con el responsable. Para las Magistradas y

por lo menos, eso quedó claro el día de ayer, en este Procedimiento, quién violentó a la candidata, por lo cual inclusive se llegó a una obligación que tenemos, que es de imponer medidas de reparación integral a favor de la misma, de manera que al quedar identificado plenamente al responsable, se le impusieron estas obligaciones desde la disculpa pública, de tomar un curso de capacitación y de que se difunda un extracto, un resumen de esta Sentencia, para que no quede impune. Finalmente, quisiera decir que este Proyecto que se pone a la amable consideración de las Magistradas y del Magistrado, propone la nulidad de este Proceso Electoral, deseando que en una elección extraordinaria se garantice la candidata denunciante como a cualquier otra mujer que desee ejercer sus derechos político-electorales en nuestro Estado, que lo haga en un ambiente libre de violencia, en cualquiera de todas sus modalidades. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado y público que nos acompañe. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrada Bahena. ¿Alguien más que deseé hacer uso de la voz? Sí Magistrado Pérez, adelante. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. Bueno, hace un momento cuando hacía referencia al razonamiento, con relación al tema de este Juicio de Inconformidad, al que se ha hecho referencia y donde este tenía vinculación con el Procedimiento Especial Sancionador 57/2024, y yo siempre he tratado de llevar el estudio de los asuntos, cómo ha sido en los distintos que hemos tenido en el análisis desde las mismas pruebas, la enseñanza me ha llevado que atendiendo a lo que corresponde al debido proceso, es precisamente llevando un estudio del análisis correspondiente, sobre todo en este caso, al valor probatorio que se le pueda dar y conforme a las atribuciones para efectos de poder llevar a cabo este análisis a las constancias que obran en los expedientes. Ayer yo lo señalaba, para mí este Procedimiento Especial Sancionador 57/2024, finalmente sí efectivamente lo acompañe en cuanto a la acreditación de la Violencia Política de Género, es decir; la existencia de la Violencia Política en razón de Género y eso me parece que durante el contexto en que se desarrolló este Procedimiento Especial Sancionador que debo reconocerlo también como dice la Magistrada Alma, fue muy rápido que lo haga de manera muy expedita, sobre la importancia que reviste estos asuntos que el Instituto Electoral lo haya atendido de manera inmediata. Y eso, desde luego que eso también lleva a que con el análisis que se tiene de este Juicio de Inconformidad, tuviéramos elementos suficientes para poder resolver, y lo digo de esa manera muy respetuosa, en el sentido de que estos Procedimientos Especiales Sancionadores son muy importantes para poder resolver en ocasiones muchos JINES, incluso pueden ser parte importante, para la resolución de los Juicios de Inconformidad y es en ese sentido, también el hecho de que atendiendo a las diligencias que obran en el expediente, yo lo que señalaba es precisamente el que no estaba acreditada la responsabilidad del ciudadano, que se le atribuyó este perfil de la red social, por la razón de que a diferencia de un Procedimiento Especial Sancionador que tuvimos, los requerimientos que se hicieron ante la red social Facebook, la respuesta que se dio al Instituto Electoral y los números telefónicos que fueron en su momento verificados nos llevó a que se pudiera acreditar al responsable de ese perfil. Aquí es donde yo me quedaba en esa línea digo, y es un tema digo siempre lo he señalado, que es un tema de carácter procesal, porque para algunos puede ser que sí se pueda acreditar, pero para otros no y ya eso ya queda en el tamiz, ya de una revisión ya ante una segunda instancia. En el caso particular, yo lo señalaba, no estaba demostrada la responsabilidad de un ciudadano, por la diligencia que se realizó y que eso correspondía en todo caso digo, está bien, finalmente la Ley General para una Vida Libre de Violencia de las Mujeres, da estas atribuciones también para que las

autoridades puedan llevar o allegarse de elementos que puedan en su momento justificar una decisión; sin embargo, yo estoy en el parámetro del estudio que conforme a las reglas que tenemos en materia electoral, ya me impediría a mí como instructor realizar diligencias que no son a través del Órgano Instructor. - - - -

En este caso de quien integra el expediente que es, el Instituto Electoral de Michoacán, es una especie de Ministerio Público que hace la investigación, uno hace los requerimientos y ellos proceden a la investigación para que en su momento se pueda integrar debidamente una prueba. Entonces, eso nada más lo quise señalar porque me parece como lo señalaba, interesante ver que estos asuntos llevarán a una consecuencia, no es sancionar al ganador, sino finalmente lo que se está aquí aduciendo es, el que si no se garantizan los principios de libertad, equidad y autenticidad de las elecciones, nos llevaría a una situación en el que, no resultan fundamental bueno, en este caso que resulta fundamentales para la celebración de cualquier elección el no haberse respetado estos principios, conllevan en automático a esta nulidad, que ahora se está proponiendo, por eso es lo que señalaba la consecuencia del PES, al acreditamiento de la Violencia Política, finalmente nos lleva a que este Juicio de Inconformidad tenga un sustento, para la nulidad de la elección. Ese es el punto que me parece relevante y que corresponde a lo que ahora sí señala el artículo 35, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, el que cuando se resuelvan un Procedimiento Especial Sancionador, lo que se acredite, puede tener vinculación directa con el Juicio de Inconformidad y eso me parece que es ahora en el caso particular y que lo celebro porque incluso hemos pasado, en mi caso dos Procesos Electorales y en esta ocasión es relevante ver que de un Procedimiento Especial Sancionador se acredita una conducta, finalmente que va a incidir en el Proceso Electoral que es correspondiente a la elección. Entonces celebro yo esta Sentencia y me parece muy importante ahora desde el estudio que se viene aquí planteando. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado Pérez. ¿Alguien más que deseé hacer uso de la voz? Gracias. Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es nuestra consulta. - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor de la propuesta. - - - - -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Con el Proyecto y como lo anuncié, emitiría nada más un voto razonado en los términos que he expuesto. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Con la consulta. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad TEEM-JIN-024/2024 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-149/2024.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **N22-ELIMINADO** Michoacán, por las consideraciones señaladas en la Sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla de candidatura común de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección, así como cualquier otro acto realizado en consecuencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria.

QUINTO. Comuníquese al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la presente Sentencia y a la Secretaría del Ayuntamiento de **N23-ELIMINADO** Michoacán.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que realice la versión pública de la presente Sentencia.

Magistradas, Magistrado, Secretario, al no haber más asuntos que desahogar siendo las quince horas con cinco minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias que tengan muy buena tarde. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

gNiy0n2gmuVIGy/JlcCHNsrriTJVAM
lx98I60zrr0do=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

8vai/5ntQQ7z80JYesjBng5c1luHeG
0JKoJbjwf6HTU=
alma.bahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

II3fZrzUQR4ii/VWBRmbtSskeBvYEK
NAR3KHhm6+7E4=
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

clxwXT2Bp62q4vbl2u4JKMgOhB2laz
y9XFmO/fGdbxw=
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

gr7zhUxvNC180p/LvoWCEgf9jfZzaD
aw8NDIVFtfMDO=
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el cinco de julio de dos mil veinticuatro, la cual consta de once páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Daysi Lily Mora Durán.
Revisó:	Iván Calderón Torres.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 15.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 16.- ELIMINADO Nombre de página y/o medio de comunicación, por ser considerado como información confidencial de

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizado para su uso por el Instituto de Michoaca de Ocampo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con el Artículo 7 y con 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el estado civil, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

22.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

23.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

* "LTAIPDPPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que, por una parte, confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de la parte denunciante -o quejosa-, análogos y vinculantes que afectan su intimidad, así como determinados datos personales de uno de los ciudadanos denunciados -aún y cuando se le haya declarado la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género- en virtud de que escapan del escrutinio público por recaer en la esfera de la privacidad e intimidad; y los datos personales de otro de los ciudadanos denunciados, al que se le declaró la inexistencia de responsabilidad; información contenida en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-057/2024; por otra parte, confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de la parte actora, análogos y vinculantes que afectan su intimidad; información contenida en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 ACUMULADO; entre dicha información clasificada se encuentran el municipio, las referencias laborales, el nombre de página y/o medio de comunicación y estado civil, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada, se omitieron dichos datos.